

INFORME SECRETARIAL. ENERO 19 DE 2024. Informo que dentro de este proceso se inadmitió la demanda y se paso al despacho el 16 de enero de 2024, ya que presentaron subsanación, y se profirió auto de medidas adiado el 18 de enero de 2024, sin entrar a resolver sobre la subsanación presentada ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA.

19 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FUNDEMICROMAG
CONTRA HERNANDO DUQUE Y OTRO RAD 2023-1167-00.

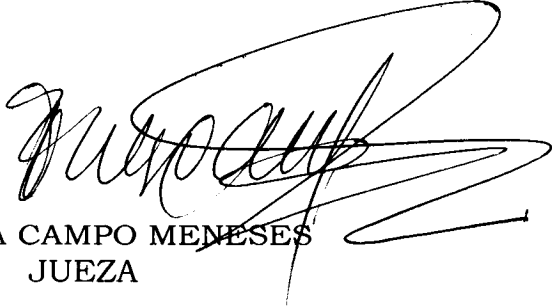
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se evidencia que efectivamente está pendiente decidir sobre la subsanación de la demanda que fue presentada por la parte actora, se dejara sin efecto el auto fechado el 18 de enero de 2024, por cuanto esta no era la instancia procesal para proferir este.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTOS y SIN VALOR ALGUNO EL AUTO fechado el 18 de enero de 2024, por el cual se decreto embargo dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 18 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA 19 ENE 2024.

REF: P. ejecutivo DE BANCOOMEVA CONTRA JULIO CESAR
MONTERO RAD 2023-402-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art.461 del C G del p se

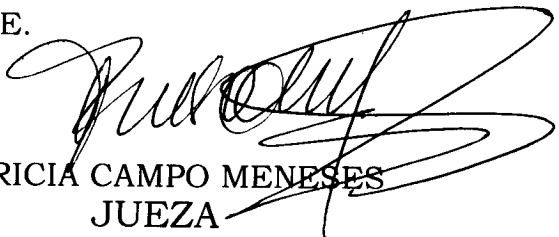
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 19 DE 2024. Informo que la parte actora presenta memorial por el cual depreca el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, además el levantamiento de medidas cautelares, lo cual es coadyuvado por el demandado. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SCRIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

19 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO MIRADOR DE LA SIERRA CONTRA
DIEGO JARAMILLO LOPEZ RAD 2021- 1005-00

De conformidad con lo dispuesto en el art 314 del C G del p, y como quiera que la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora es también coadyuvado por el ejecutado se

RESUELVE:

PRIMERO : ACEPTAR EL desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal y como lo depreca la parte actora en escrito coadyuvado por el ejecutado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0114900

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JUAN CARLOS CEBALLOS MELENDEZ, C.C. N° 85.469.905

Accionado: MANUEL GUILLERMO JIMENEZ OROZCO y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ENE 2024

Visto el escrito de subsanación de demanda, advierte el Despacho que el apoderado no hizo las refacciones solicitadas a los hechos de la demanda, pese a que se le dieron las directrices del caso.

En el auto de inadmisión se dijo:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas.

Los hechos de la demanda lucen confusos, dado que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta.,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en el escrito de subsanación en el numeral, primero del acápite de hechos dice:

Los demandados MANUEL GUILLERMO JIMENEZ OROZCO (Arrendatario), identificado con la C.C. N° 84.070.614; PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA (Coarrendataria), identificada con la C.C. N 36.527.483; y JURIS LIZETH LABASTIDAS GONZALEZ (Coarrendataria), identificada con la C.C. N° 36.727.633; con fecha 10 de febrero de 2020, suscribieron un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con mi poderdante señor JUAN CARLOS CEBALLOS MELENDEZ (Arrendador), identificado con la C.C. N° 85.469.905,

Suscripción de un contrato de arrendamiento es una situación fáctica, susceptible de una sola respuesta. .

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0114900

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JUAN CARLOS CEBALLOS MELENDEZ, C.C. N° 85.469.905

Accionado: MANUEL GUILLERMO JIMENEZ OROZCO y otros
referente al inmueble ubicado en la Calle 17 A N° 9 – 105 Barrio Pueblito de la
ciudad de Santa Marta- Magdalena,

El objeto del contrato en referencia es otra situación fáctica, susceptible de una
sola respuesta.

distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n° 080-64464 de la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Es otras situacion fáctica, susceptible de una sola respuesta.

Y en esas mismas condiciones están los demas numerales.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA,
conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida
forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. Archivar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01161-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: JOSE AGUSTIN RINCON URIBE, cc No 19.580.370

Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALVARO MORANTES PLATA (Q.E.P.D.), y OTRO Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 ENE 2024

Visto el escrito de subsanación, y los anexos del mismo, del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del asunto, se observa que es de la suma de \$ 53.531.000, lo que saca este asunto de la competencia de este despacho judicial.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.409.000 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01161-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **JOSE AGUSTIN RINCON URIBE**, cc No **19.580.370**

Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE **ALVARO MORANTES PLATA (Q.E.P.D.)**, y **OTRO Y PERSONA INDETERMINADAS**

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.4000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01210-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.

Demandante: BAN 100 SA

Demandados: **VASQUEZ TARRAS SONIA INES**, CC No. **1067844060**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en el pagare que se aporta como titulo ejecutivo de determina como lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Montería, y en la demanda, se afirma, que el domicilio del demandado, es Antioquia, es decir, que se dan las exigencias del articulo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, que debe ser la ciudad de Montería así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01210-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.

Demandante: BAN 100 SA

Demandados: **VASQUEZ TARRAS SONIA INES**, CC No. **1067844060**,

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga –Santander.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

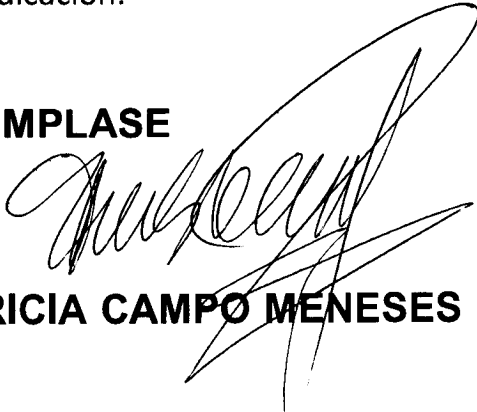
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería en turno..

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01213-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GTARANTIA REAL HIPOTECAA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Accionado: ERIKA MILENA DONA DO BANDERAS C.C. No. 36,666,641

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

En lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisa. NO se cuantifican las prestaciones relacionadas con cuotas pendientes de pago.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivarlo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley de 1676 de 2013, el cual dispone:

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la solicitud y remitirla a la oficial para lo pertinente,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y sus anexos a la oficina de reparto para que sea repartido entre los jueces civiles Municipales por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00001-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AYDA LUZ ALARCÓN DE SEGRERA, C. C. No. 36.526.768

Accionado: SEGIO ABAD GIRALDO MARTINEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

La dirección física de los demandados no es clara ni completa.

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica los intereses por monto para cada obligación y el monto total de los mismos, desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00002-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FRIO Y CALOR SA
Accionado: FERNANDO DE JESUS PEREA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos de la demanda se introduce fundamentos de derecho lo cual, es incorrecto, porque hace parte de otro acápite de la demanda y se aporta el escrito de demanda a modo imagen lo que es incorrecto, dado que es probable que se profiera sentencia escrito y ello, requiere una demanda editable.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La dirección de los demandados no es completa porque no indica la ciudad.

NO es claro el juramente a cargo de quien esta el original del título valor que soporta la demanda.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos hasta la fecha de la demanda, como lo exige la ley de procedimiento.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2024-003-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6
Accionado: ALFREDO ENRIQUE COBOS PALACIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pretende en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00005-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FRIO Y CALOR SA
Accionado: LUIS ALBERTO BERRIO ALCAZAR Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos de la demanda se introduce fundamentos de derecho lo cual, es incorrecto, porque hace parte de otro acápite de la demanda y se aporta el escrito de demanda a modo imagen lo que es incorrecto, dado que es probable que se profiera sentencia escrito y ello, requiere una demanda editable.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La dirección de los demandados no es completa porque no indica la ciudad.

NO es claro el juramente a cargo de quien esta el original del título valor que soporta la demanda.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos hasta la fecha de la demanda, como lo exige la ley de procedimiento.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

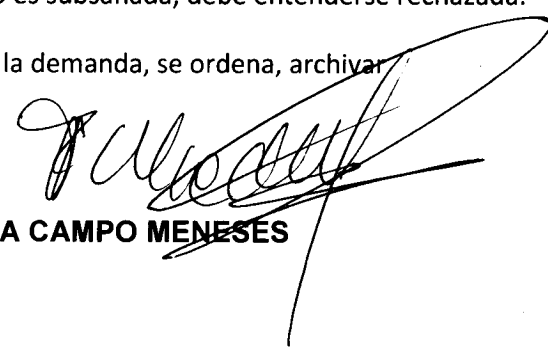
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00007 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TAYRONA TOWER, NIT No
Demandado: DANIELA LISETH TAITE CANTILLO C.C 1.065.810.292
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Debe indicarse el NIT de la persona jurídica demandante y lo mismo, rectificar su nombre dado que en algunos anexos aparecer TOWERS y en la demanda dice TOWER.

En los hechos no pueden incluirse fundamentos ni de prueba ni de derecho, dado que estos tienen un acápite especial en la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se requiere que se aporta un escrito de la demanda en formato WORD,

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena ARCHIVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES: juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00016-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -
JURISCOOP, Nit.860.075.780-9
Accionado: SONIA ALCOCER TOLOZA, CC No 36536143.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses moratorios, pero no se cuantifican los mismos, hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4089-005- 2024-00019 -00
Asunto: DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: ANDRES FELIPE MEJIA ALQUICHIRE
Demandado: EMMA LUCY CUEVAS MACK

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de deslinde y amojonamiento entre predios urbanos, que debe ser regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P.

Se advierte, que en los términos del artículo 401 numeral 1° del CGP, no se adjunta la certificación especial del Registrador de instrumentos públicos para determinar la real situación jurídica del inmueble del demandante, objeto del litigio de alinderamiento y Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles supuestamente colindantes, no están actualizados.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00021-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FRIO Y CALOR SA
Accionado: EDGARDO RAFAEL CANTILLO NUÑEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos de la demanda se introduce fundamentos de derecho lo cual, es incorrecto, porque hace parte de otro acápite de la demanda y se aporta el escrito de demanda a modo imagen lo que es incorrecto, dado que es probable que se profiera sentencia escrito y ello, requiere una demanda editable.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La dirección de los demandados no es completa porque no indica la ciudad.

NO es claro el juramente a cargo de quien esta el original del título valor que soporta la demanda.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos hasta la fecha de la demanda, como lo exige la ley de procedimiento.

Debe aportar una copia digital del escrito de demanda en formato Word, dado que es posible proferir sentencia escrita.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES